REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2021

REF: 11001400307820l9-01817-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los trámites de notificación enviados a la parte pasiva.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que la decisión adoptada frente a la necesidad de incluir los canales de comunicación del juzgado en las notificaciones efectuadas, para conocimiento del demandado, y ante su ausencia no tener en cuenta la notificación, adolece de sustento normativo, pues no existe regla que imponga al demandante la carga de incorporar esa información, ni formalidades adicionales más allá de las previstas en los art. 291 y 292 del C. G. del P. En breve síntesis, advierte que la forma en la que el demandado se pueden comunicar con la autoridad judicial no forma parte de las exigencias formales concernientes a la notificación y en consecuencia solicita revocar la decisión proferida y en su lugar tener por notificada a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme y en términos generales para que revise la validez de los argumentos expuestos por los recurrentes. Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error, pues bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas o falaces, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador *sensato* es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

Frente a las notificaciones judiciales, el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., dispone que "*la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (…)*".

A raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1], que en su artículo 8 dispuso:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán*** *efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *(…)*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*".

De lo anterior se concluye que la forma de notificación prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020 es facultativa y que en ese orden de ideas la parte interesada puede optar por acudir a los mecanismos de notificación ordinarios previstos en la Ley 1564 de 2012. Vale precisar que en vista de las condiciones especiales que afronta el país debido a la contingencia provocada por la pandemia Covid-19, la cual es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados el 01 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por esa corporación. Asimismo, se dispuso la priorización del trabajo en casa y la prestación del servicio a los usuarios de la administración de

---

[1] Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia de manera virtual, y excepcionalmente la atención presencial en las sedes judiciales, con agendamiento de cita previa, y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, el despacho estimó necesaria la incorporación del correo electrónico de esta sede judicial para la comunicación del demandado y de esa manera evitar futuras nulidades. Sin embargo, cierto es que los canales de comunicación del juzgado se encuentran informados en la página de la rama judicial y en el micro-sitio de cada autoridad judicial, siendo esto de público conocimiento. No puede olvidarse que de conformidad con el art. 2 del Decreto 806 de 2020, las autoridades judiciales tienen la obligación legal de "dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán".

En el caso concreto probado está que el pasado 5 de octubre de 2020 se entregó la citación para la diligencia de notificación personal del demandado, en la que se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndo al demandado para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes y se incorporó al expediente el cotejo y sello de la comunicación respectiva con la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Lo anterior, en cumplimiento de las directrices del art. 291 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, obra prueba de que el pasado 29 de octubre de 2020 se entregó el correspondiente aviso, en el que se expresó su fecha y la de la providencia que se notificó, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Bajo esos precisos argumentos se dispone revocar el auto censurado y en su lugar, ante el resultado efectivo de la diligencia de notificación, se tendrá por enterada a la demandada por aviso desde el pasado 30 de octubre de 2020

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: **Reponer** el auto del 10 de junio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se tiene por notificado al demandado **Armando Qurioga Barriga** del auto admisorio de la demanda proferido al interior del expediente, de conformidad

con lo dispuesto en los art. 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, quien dentro del término legal guardó silencio.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

mcc

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8ed1515bfe484d2c65ba8fb4ad65f6d1338609ba1c5bad49a4e87ce1ba37aea
Documento generado en 10/08/2021 10:00:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica